

Art. 449. El empleado ó funcionario, que no haga las recaudaciones que estén á su cargo, por afectos personales para con el causante, será multado, por primera vez en una cantidad igual á la que hubiere dejado de recaudar; y la segunda será destituido.

Art. 450. El empleado ó funcionario, que teniendo el deber de perseguir á los que intenten defraudar ó defrauden los intereses del fisco, no lo haga, será castigado, la primera vez con la suspension del cargo por un mes, y doble pena por la segunda. Mas si obrare con malicia ó por afectos personales hácia el defraudador, será castigado desde la primera vez con destitucion, y multa de doscientos pesos.

Art. 451. El empleado ó funcionario recaudador de las rentas, impuestos ó bienes del fondo público, que sin razon bastante justificada, no hiciere sus enteros acompañados de los cortes de caja respectivos, en el tiempo en que deba hacerlos conforme á las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, será castigado, la primera vez con una multa igual á su sueldo de un dia, ú honorario que por término medio le corresponda mensualmente, por todo el tiempo que incurriere en la omision. Mas si este tiempo excediere de quince dias, ó hubiere reincidencia, esto constituirá en el responsable, una presuncion de peculado, por la que se consignará al juez respectivo, sin perjuicio de imponérsele tambien la multa de que habla este artículo.

Art. 452. El empleado ó funcionario que por negligencia ó descuido dejare de publicar las leyes ú órdenes superiores, cuyos ejemplares se le remitan al efecto, será castigado con suspension por dos meses; mas si maliciosamente dejare de publicarlas con ánimo de favorecer ó de perjudicar á alguno, será castigado con la destitucion y arresto de un mes, si el negocio que se verse no fuere grave; pero siéndolo, ademas de destituirlo, se le impondrá la pena de prision por seis meses, é inhabilidad por cinco años para desempeñar el mismo empleo ó cargo, ú otro superior en escala.

Art. 453. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en alguna de las omisiones de que habla el art. 369, cuando el daño causado por ella refluya directamente en la administracion, y en los casos en que la causa pública exija el servicio del responsable por estar en sus atribuciones; será castigado con la misma pena que para ellas se señala en los artículos 370 y siguientes, teniéndose esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 454. El empleado, funcionario ó autoridad que no llene, cuando pueda verificarlo, el fin de su cometido, por no hacer con perjuicio de la causa pública, lo que su deber le exija, ó por no poner los medios prudentes para llegar al fin de los trabajos que tuviere que desempeñar como objeto principal ó consiguiente del carácter de su empleo, cargo ó autoridad; y cuando tales omisiones no estuvieren especificadas ántes, ó no fueren consecuencia precisa de las ya señaladas, será castigado con extrañamiento la primera vez; y reincidiendo, con una multa igual á la cuarta parte de su sueldo mensual, en los casos en que la omision fuere leve; mas no siéndolo, y pudiendo equipararse exactamente en importancia dicha omision á alguna de las expresadas en los artículos 369 y 435, será castigado el responsable con la pena que para ellas se señalan en este Código, teniendo en consideracion lo expuesto en el artículo anterior. Pero siendo la omision de más gravedad é importancia, será castigado con la destitucion, é inhabilidad para el desempeño de empleos ó cargos públicos por ocho años; sin perjuicio de que si su omision importare complicidad ó receptacion en algun otro delito, se acumule ó reagrave la pena como corresponda, conforme á este Código.

Arts. 455 á 460; (1026, 1028, 1030, 1027, 1026 y 1030).

Art. 461. Las disposiciones de los artículos 456 y siguientes hasta el 460, serán aplicables, no solamente á los empleados directos, sino tambien á los empleados me-

diatos del Estado; es decir, á aquellos que fueren empleados en la recaudacion, custodia ó administracion de los caudales públicos, por nombramiento especial que de ellos hubiere hecho el principal responsable.

Art. 462; (999).

Art. 463. El empleado, funcionario ó autoridad, que sustrajere ó inutilizare con perjuicio de la causa pública los papeles, archivos ó expedientes de la oficina donde sirva, ó que abusando de sus facultades los pida á los empleados, autoridades ó funcionarios que le estén subordinados, con el objeto de cometer este delito, será castigado con la destitucion del cargo, y prision por siete años, si el mal no fuere reparable; pero siéndolo, se le castigará con la destitucion y prision por tres años. Mas en uno y en otro caso, quedará inhábil por cinco años, para desempeñar cualquier cargo ó empleo público.

Art. 464. Cuando el funcionario ó empleado sustrajere todos los documentos de una oficina, ó los inutilizare, la pena será la marcada en el artículo anterior, aumentada en una mitad más; y cuando á la sustraccion se agregase la fuga, se tendrá este hecho como circunstancia agravante.

Art. 465. El empleado, funcionario ó autoridad, que solicite ó seduzca á una mujer, que con negocio oficial concorra ante él, será castigado con la pena de destitucion del cargo, y una multa de doscientos pesos.

Art. 466. El empleado, funcionario ó autoridad, que por razon de oficio, tuviere en guarda á una mujer, ó la hubiere mandado depositar, teniéndola á su disposicion; y la solicitare ó sedujese, será castigado con la destitucion, é inhabilidad por cinco años para desempeñar el mismo cargo ú otro análogo.

Art. 467. El empleado, funcionario ó autoridad, que con ocasion del ejercicio de sus funciones, tome en arrendamiento, venta ó depósito, por sí ó por interpuesta persona, los bienes que la ley le prohibiese comprar, arrendar ó depositar; ó que pretenda sacar algun lucro indebido de cualquier negocio en que intervenga por razon de oficio, será castigado con dos años de suspension del cargo, y una multa de doscientos pesos.

Art. 468; (767).

Art. 469. Los delitos contra la causa pública de que habla la fraccion XVII del art. 399, se castigarán con la pena señalada al mismo delito en el caso de que se hubiera cometido contra el particular, teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, serlo contra la administracion ó causa pública.

Art. 470; (153).

Art. 471. Siempre que por este Código se impusiere al responsable de un delito oficial, únicamente la pena de destitucion; y el empleo ó cargo de que fuere destituido no tuviere sueldo, se acompañará á esta pena la de inhabilidad por dos años para el desempeño de cualquiera cargo ó empleo público.

Art. 472. Siempre que el responsable de un delito oficial sea castigado con suspension, y el empleo ó cargo que sirva, no tuviere sueldo, se acompañará esta pena con una multa de cien pesos por cada año de dicha suspension.

Art. 473. Las prescripciones de este Código en nada alteran ó limitan la facultad constitucional del gobierno, ó la que den las leyes á los empleados superiores, para destituir ó remover á los funcionarios, comisionados ó empleados de su nombramiento, siempre que la destitucion ó remocion la hagan, por considerarla conveniente al servicio público; y no dándole el carácter de pena.

Art. 474. En todo caso de reincidencia por más de una vez en los delitos oficiales, la pena que se aplique al responsable irá siempre acompañada de la destitucion.

SECCION 2ª

De los delitos oficiales exclusivos de los Magistrados, Jueces y demas empleados ó funcionarios en la administracion de justicia.

Art. 475. Cuando un delito oficial de algun empleado, funcionario ó autoridad en la administracion de justicia, estuviere comprendido en los términos generales de alguno de los artículos de la seccion 1ª de este capítulo, y sin embargo, lo castigare algun otro artículo de la presente seccion, la pena señalada en ésta, será la que se ejecute; mas no habiendo pena en esta segunda seccion, quedará sujeto á la que se le señale en los artículos respectivos de la seccion 1ª.

Arts. 476 y 477; (1035).

Art. 478. El juez que incurriere en el caso de la fraccion 3ª del artículo 476, será privado de su empleo, é inhabilitado por cinco años para obtener otro alguno de administracion de justicia.

Arts. 479 y 480; (1050).

Art. 481. El juez que incurra en el prevaricato de que habla la fraccion 8ª del propio art. 476, será castigado con suspension por seis meses.

Art. 482. El juez que incurra en la prevaricacion de que habla la fraccion 9ª del mismo artículo, será castigado con destitucion de empleo, é inhabilitación por un año para ejercer cargos públicos.

Art. 483. Los prevaricatos comprendidos en las partes 10ª y 11ª del propio artículo, se castigarán con multa de cien pesos; y si estos prevaricatos dieren lugar á que el proceso se reponga, lo serán con la suspension de empleo y sueldo por un año, y el pago de costas y perjuicios.

Art. 484; (1052).

Art. 485. Abusa de su oficio, ó falta á sus deberes:

I. El juez que á la fuerza, ó con amenazas ó vejaciones, ó con promesas, ó de otro cualquiera modo que importe coaccion, exija dinero ú otra cosa de alguno de los litigantes, ó de cualquiera otra persona sujeta á su jurisdiccion;

II. El juez que llevare derechos ú otra cosa á los presos contra lo dispuesto por las leyes;

III. El juez que sin necesidad permita que los presos salgan de las prisiones á declarar, ó en libertad, sin órden firmada por él mismo, ó que despues de dada, sean detenidos por las injustas exacciones de los alcaldes;

IV. El juez que tuviere por oficiales ó dependientes á parientes dentro del cuarto grado civil;

V. El juez que no cuida que los abogados, procuradores, escribanos y demás oficiales y dependientes, cumplan con las leyes de su oficio;

VI. El juez que por indulgencia ó piedad mal entendida, ó por abusiva inteligencia de las leyes, no imponga á los delincuentes, ó les commute ó remita abiertamente las penas que aquellas tengan establecidas;

VII. El juez que fuere convencido de ineptitud conocida, ó desidia habitual en el desempeño de sus funciones.

Art. 486. Los abusos comprendidos en la parte 1ª del artículo anterior, se castigarán con la pena de suspension de empleo y sueldo por dos años.

Art. 487. Los abusos designados en la parte 2ª del mismo artículo, se castigarán

con la devolucion de lo que se hubiere recibido, y con una multa del duplo por la primera y segunda vez, y por la tercera, con la privacion del empleo.

Art. 488. Los abusos comprendidos en las partes 3ª, 4ª y 5ª del propio artículo, serán castigados con una multa de cien pesos, ó con la pena de suspension de empleo y sueldo por un mes, segun la naturaleza y circunstancias del abuso. Los oficiales, en el caso de la parte 4ª, serán removidos:

Art. 489. El juez que cometiere alguno de los abusos comprendidos en la parte 6ª, del repetido artículo, será suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 490. El juez que se hallare en el caso de ineptitud conocida ó decidia habitual de que habla la parte 7ª del mismo artículo, será privado de empleo, y no podrá volver á administrar justicia. Se entenderá que hay ineptitud conocida, siempre que á corregir sus desaciertos no hayan bastado gradualmente advertencias, apercibimientos y multas por diversos actos, ó por los de un mismo género, repetidos. La decidia será habitual, cuando hubiere reincidido en negligencia de actos determinados, aun cuando sean diversos, por los cuales haya sido corregido gradualmente con advertencias, apercibimientos y multas.

Art. 491. El juez á quien corresponda inmediatamente el cumplimiento de algunas leyes ú órdenes, y que por culpable omision, negligencia ó tolerancia en no ejecutarlas en los términos que debiera, diere lugar á que dejen de cumplirse, incurrirá en las penas designadas en el art. 444.

Art. 492. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores son aplicables en sus casos respectivos á los magistrados y fiscal del Tribunal Superior, á los jueces de letras y promotores fiscales, á los jueces conciliadores y á los árbitros ó arbitradores, á los asesores necesarios ó voluntarios, y á cualesquiera otros que ejerzan funciones judiciales, sea cual fuere su denominacion; ya sean propietarios, interinos, sustitutos ó suplentes.

CAPITULO II.

De los delitos políticos.

Art. 493. Los delitos políticos pueden tener este carácter, sea que se dirijan contra los principios constitucionales ó las leyes, pretendiendo alterarlas ó destruirlas; ó sea que se dirijan contra los funcionarios públicos en ejercicio de las atribuciones que les marquen las leyes.

Arts. 494 á 497; (1095).

Arts. 498 y 499; (914).

Arts. 500 y 501; (920 y 1095).

Art. 502. Los reos de rebelion, comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo anterior, serán castigados, siendo jefes ó cabecillas, con la pena de ocho años de prision; y no teniendo este carácter, con cuatro años de la misma pena.

Art. 503. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 4ª del propio artículo, serán castigados, siendo jefes, ó cabecillas, con dos años de prision; y no teniendo ese carácter, con un año de la misma pena.

Art. 504. Los reos de rebelion, comprendidos en las fracciones 5ª y 6ª del referido artículo 501, serán castigados respectivamente con las penas que señalan los artículos 498 y 499.

Art. 505. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 7ª del artículo ántes citado, se castigarán, siendo jefes ó cabecillas, ó promovedores del motin, con un año de prision; y no teniendo tal carácter, con seis meses de la misma pena.

Art. 506. El que atente á la vida del Gobernador con alguno de los fines que señala la fraccion 3ª del artículo 494, será castigado con la pena de muerte, en circunstancias en que el caso quede comprendido en el artículo 23 de la Constitucion federal; mas no estándolo, se le castigará con la pena de doce años de presidio, si le causó la muerte ó heridas mortales; ó seis años de la misma pena si las heridas causadas no fueren mortales.

Art. 507. El que atente á la vida de alguno de los representantes del Estado en el acto de ejercer sus funciones, y en circunstancias en que el caso lo comprenda el artículo 23 de la Constitucion federal, será castigado con la pena de muerte, si el delito se consumó. En otro caso, se le castigará con la pena que corresponda conforme á derecho comun, reagrándosela en una mitad más.

Art. 508. Los reos comprendidos en las fracciones 5ª y 6ª del art. 494, serán castigados, siendo jefes, cabecillas ó promovedores del motin, con la pena de cinco años de prision; y no teniendo aquel carácter, con la mitad de la misma pena.

Art. 509. A los reos comprendidos en la fraccion 7ª del artículo ántes citado, se les castigará con la pena de seis meses de prision, siendo los principales autores; y no teniendo este carácter, con la pena de confinamiento por el mismo tiempo.

Art. 510. Los que se arroguen el poder superior del Estado, sea en el órden legislativo, ejecutivo ó judicial, serán castigados con la pena de destierro, fuera del mismo Estado, por diez años.

Art. 511. Los que se arrogaren el poder público local de los Distritos, serán castigados como falsarios, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, que se arroguen el poder superior, en la escala de los funcionarios del Distrito; como agravante de quinta clase, que se arroguen el poder inmediato al superior; y como de sexta, que se arroguen el poder público de funcionarios inferiores en escala á los ántes expresados.

Art. 512. Conspiracion, es el acto de reunirse ó de confabularse dos ó más personas, con el objeto de oponerse por vías de hecho é ilegales, á las disposiciones de las leyes ó de las órdenes superiores.

Art. 513. Los que incurran en el delito de conspiracion llevando algun objeto meramente político, sin el de cometer ningun otro delito comun, serán castigados con cinco años de confinamiento.

Arts. 514 á 516; (1097).

Art. 517. Los que sedujeren por cualquier medio á la fuerza pública armada del Estado, ya con el objeto de rebelarla contra sus respectivos superiores, ó de que por la desercion ó por otro medio, falten á sus deberes, llevando en todos casos el objeto de trastornar el órden público, ó de quitar á las autoridades los medios de conservarlo, serán castigados con la pena de prision por cinco años.

Art. 518. Los reos comprendidos en la fraccion 11ª del artículo 494, serán castigados con multa de quinientos pesos; pero si emplearen medios violentos para llegar á conseguir el fin, serán castigados, ademá, con las penas que las leyes señalen á los actos punibles que ejecuten.

Art. 519. Los reos comprendidos en la fraccion 12ª del propio artículo 494, serán castigados con dos años de prision, sin perjuicio de que si hubo asalto, ó cometieron otro crimen, se les reagrove la pena por tales hechos, como corresponda, segun las prevenciones de este Código.

Art. 520. Los reos de que se habla en la fraccion 13ª del mismo art. 494; no estando el delito comprendido en algun otro artículo de este Código, serán castigados; si solo conspiraron, con el confinamiento por un año: pero si el motin llegó á estallar, se les castigará con la pena que señala el art. 500.

Art. 521. En cualquiera de los casos de rebelion, sedicion ó motin, los cabecillas, jefes ó promovedores principales del alboroto, serán responsables como coautores, de todos los delitos que se cometan como consecuencias del motin, aun cuando ellos no los hubieren ordenado, ni personalmente hubieren ejecutado los hechos criminosos.

Art. 522; (1108).

Arts. 523 y 524; (1116).

Art. 525. En los delitos de rebelion, motin ó asonada, son circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

Art. 526; (1118).

CAPITULO III.

De los delitos comunes.

Art. 527. Los delitos comunes afectan, al individuo directamente, ó indirectamente á la sociedad ó vice versa.

§ 1º

De los delitos que afectan directamente á la sociedad, ó indirectamente al individuo

Art. 528. Los delitos comunes que afectan directamente á la sociedad, ó indirectamente al individuo, son:

- I. Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad;
- II. Contrabando;
- III. Delitos de asentistas y proveedores;
- IV. Delitos contra la industria ó comercio, y contra la libertad en los remates públicos, de interes fiscal ó municipal;
- V. Delitos perjudiciales á la salubridad pública;
- VI. Desobediencia y resistencia de particulares á las autoridades;
- VII. Destrucion ó maltrato de las vías públicas de comunicacion;
- VIII. Destrucion ó maltrato de telégrafos del Estado;
- IX. Destrucion ó deterioro de acueductos;
- X. Destrucion ó deterioro de muros, edificios, monumentos ú otras propiedades públicas;
- XI. Evasion de presos;
- XII. Falsificacion de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público; de cupones, de intereses ó de dividendos y de billetes de banco;
- XIII. Falsificacion de certificaciones, que se supongan expedidas por empleados, autoridades ó funcionarios públicos;

- XIV. Falsificación de documentos públicos;
- XV. Falsedad en la declaración de los testigos, y en informes dados á una autoridad; cuando esos actos cedan directamente en perjuicio de la sociedad;
- XVI. Falsificación de marcas, pesos y medidas;
- XVII. Falsificación de sellos públicos de las oficinas del Estado;
- XVIII. Falsedad en despachos telegráficos, cuando con ellos pretenda perjudicarse, ó de hecho se perjudique la causa pública;
- XIX. Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones;
- XX. Incendios en poblados ó comarcas;
- XXI. Inundación y sumersión;
- XXII. Juegos prohibidos;
- XXIII. Loterías y rifas;
- XXIV. Variación de nombre;
- XXV. Profanación de un cadáver humano, y violación de sepulcros ó féretros;
- XXVI. Portación de armas ó de instrumentos prohibidos;
- XXVII. Quebrantamiento de sellos públicos;
- XXVIII. Revelación de secretos en perjuicio público;
- XXIX. Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres;
- XXX. Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos;
- XXXI. Usurpación de funciones públicas, ó de profesión;
- XXXII. Vagancia.

Art. 529. Además de los delitos enumerados ántes, lo serán contra la sociedad aquellos de los que señalá el artículo 708 en el caso en que la afecten directa ó inmediatamente.

SECCION 1.^a

De las asociaciones formadas para atentar contra las personas ó contra la propiedad.

Arts. 530 á 532; (951 á 953).

Art. 533. Cuando dos ó más individuos hayan resuelto por interes comun, cometer delitos indeterminados en cuanto á las personas ó cosas contra las que deban ejecutarlos, y se hayan comprometido á auxiliarse recíprocamente para la ejecución de dichos delitos; cada uno de los que forman el complot, que haya cooperado de cualquier modo á la ejecución de tales delitos, ya sea ántes, en el acto, ó despues de su comisión; ó que se haya mostrado dispuesto á cóoperar á ellos, ó haya hecho entender á sus coasociados, que pueden contar con su auxilio, será considerado como coautor de los delitos que á consecuencia de las maquinaciones se hayan perpetrado.

Art. 534. A los jefes del complot, de que habla el artículo anterior, ó á los que hayan provocado la asociacion, ó dén los planes que tengan que ejecutarse, se les agravará en una cuarta parte la pena que la ley señala á su delito.

Art. 535. El miembro de un complot, que no haya cooperado á la ejecución del delito ó delitos; no quedará exento de pena, sino en el caso de que haya denunciado la existencia del complot á la autoridad, ántes de la ejecución del delito ó de los delitos. Sin embargo, si alguno de los miembros del complot, aunque no haya denunciado el hecho á la autoridad, ha manifestado á los otros miembros ó al jefe del complot, ya sea por palabras ó ya por acciones, la resolución de no seguir perteneciendo

á la asociacion; y que esto no obstante, el crimen haya sido consumado por los otros asociados, se le castigará única y respectivamente con las penas que señalan los artículos 531 y 532, atenuándolas en una cuarta parte.

SECCION 2.^a

Del contrabando.

Art. 536. Los delitos de contrabando serán castigados con las penas que la ley señale al fijar el presupuesto de ingresos en cada año económico.

SECCION 3.^a

Delitos de asentistas y proveedores.

Art. 537. Son asentistas aquellas personas que contratan con las autoridades civiles ó jefes militares, la provision de efectos necesarios ó útiles para consumirlos ó usarlos en atenciones del servicio público.

Art. 538; (895).

Arts. 539 á 541; (896).

Arts. 542 y 543; (899 y 900).

SECCION 4.^a

Delitos contra la industria y el comercio, y contra la libertad en los remates públicos de interes particular, municipal ó fiscal.

Arts. 544 á 549; [925, 926, 928, 929, 925 y 929].

SECCION 5.^a

Delitos perjudiciales á la salubridad pública.

Arts. 550 á 561; (842 á 853).

Art. 562. Los dueños ó encargados de fondas, hoteles ó cualesquiera otros establecimientos públicos, donde se sirviesen materias en descomposicion, ó mezcladas con otras que ataquen la salud; ya sea por imprudencia en seguir usando objetos contagiosos y que produzcan algun mal grave á las personas; ya por descuido en dejar las sustancias comestibles en contacto con otras que las hagan alterar, y por esto venga el perjuicio á la salud; ó ya sea porque de cualquier otro modo suministren al público objetos que por su falta de pureza sean nocivos; cuando tales actos no estén penados por los artículos anteriores, serán castigados con las penas que en este Código se establecen para los cuasi delitos; mas si con toda deliberacion se hubieren ejecutado los hechos ántes mencionados, se castigarán en los términos que para ese caso prescribe el artículo 556.

SECCION 6ª

Desobediencia y resistencia de particulares á las autoridades.

Arts. 563 á 566; (904).

Art. 567; [905].

Arts. 568 á 572; [906].

Art. 573; (908).

SECCION 7ª

Destruccion ó maltrato de las vías públicas de comunicacion.

Art. 574. El que destruya ó maltrate un camino de uso público, será castigado por vía de multa, con el triple de lo que importe su compostura, y cuando esta exceda de cien pesos, además de la multa, con un mes de prision por cada centenar de pesos excedente; no pudiendo pasar de un año la prision.

Art. 575. El que destruya ó maltrate un camino de fierro, será castigado por vía de multa, con el cuádruplo del valor que importe la reposicion; y cuando ésta exceda de cincuenta pesos, por cada cantidad excedente igual á ésta, se le impondrá un mes de prision, además de la multa. La prision no podrá exceder de dos años.

Art. 576. Si el responsable de la destruccion ó del perjuicio hecho en la vía pública, lo hubiere practicado como medio para cometer otro delito, se le castigará teniendo en consideracion lo prescrito en el artículo 137.

SECCION 8ª

Destruccion ó maltrato de telégrafos del Estado.

Arts. 577 y 578; (492).

SECCION 9ª

Destruccion ó deterioro de acueductos.

Art. 579. El que rompiere, destruyere ó causare perjuicios graves en los acueductos públicos, será castigado con las mismas penas que señala el art. 580, relacionado en su caso con el art. 137.

SECCION 10ª

Destruccion ó deterioro de muros, edificios, monumentos ú otras propiedades públicas.

Art. 580. El que destruyere ó deteriorare gravemente muros públicos, sin que este hecho traiga otro perjuicio directo, será castigado con una multa igual al cuádruplo

de lo que importe la reposicion, y quince dias de arresto. Si la destruccion ó deterioro trajere otros perjuicios graves á la poblacion, comprometiendo la vida de algunas personas, ú ocasionando la pérdida de documentos ú objetos de mucho interes, además de la multa, se impondrán al responsable tres años de prision; mas si los perjuicios no fueren graves, porque solo comprometiere algunos objetos de poco valor, se le castigará, además de la multa, con un mes de prision.

Art. 581. El que destruyere un edificio público, si su valor no excediere de mil pesos, y el edificio estuviere en uso, será castigado con una multa igual al doble de su valor y seis meses de prision. No estando en uso, se castigará al responsable con la multa fijada ántes, y un mes de prision.

Art. 582. Cuando la destruccion del edificio público importe más de mil pesos, se aumentará proporcionalmente la prision en seis meses por cada mil pesos del costo de su reposicion, advirtiéndose que, á no ser por circunstancias agravantes, en ningun caso excederá la prision de seis años.

Art. 583. El que deteriore edificios públicos, será castigado con una multa igual al triple de lo que importe la reparacion del deterioro.

Arts. 584 y 585; (494).

Art. 586. Los que destruyeren ó deterioraren otros objetos de propiedad pública, no comprendidos en los artículos anteriores, serán castigados con las penas que señalan los reglamentos de policía.

Art. 587. Serán circunstancias agravantes en los delitos que comprenden los artículos 574 al 585:

I. Cometerlo cuando la sociedad tuviere más interes en la conservacion y uso del objeto destruido ó deteriorado.

II. Causar con la destruccion ó deterioro, graves trastornos en el servicio público, por la dificultad de la pronta reparacion del mal;

III. Que el deterioro hubiere ocasionado graves perjuicios á algun tercero.

SECCION 11ª

Evasion de presos.

Art. 588. La evasion de presos puede tener lugar, ó porque éstos la verifiquen por sí, ó porque otros les proporcionen la fuga; y los evadidos pueden estar ya condenados con sentencia ejecutoria, presos ántes de la sentencia, detenidos, ó tan solo arrestados correccionalmente.

Arts. 589 á 591; (936, 934 y 933).

Art. 592. Si al verificar la evasion hubieren perpetrado otros delitos, serán tambien responsables de ellos, ya acumulándolos al de evasion, ó ya considerándolos como circunstancias agravantes del principal, segun los casos previstos por este Código.

Art. 593; (937).

SECCION 12ª

Delitos de falsedad.

Art. 594. El delito de falsedad en los términos en que lo define el art. 320, puede existir: